

[Handwritten signature]

47/2019 - D conflicte col·lectiu
Jutjat Social núm. 24 de Barcelona

6183/2018
TCJ



Tràmit:

108400 Sentència 25/07/2019

Nom del document:

SENT 273/2019

Destinatari/ària

Fernandez Marti, Antonio

Adreça:

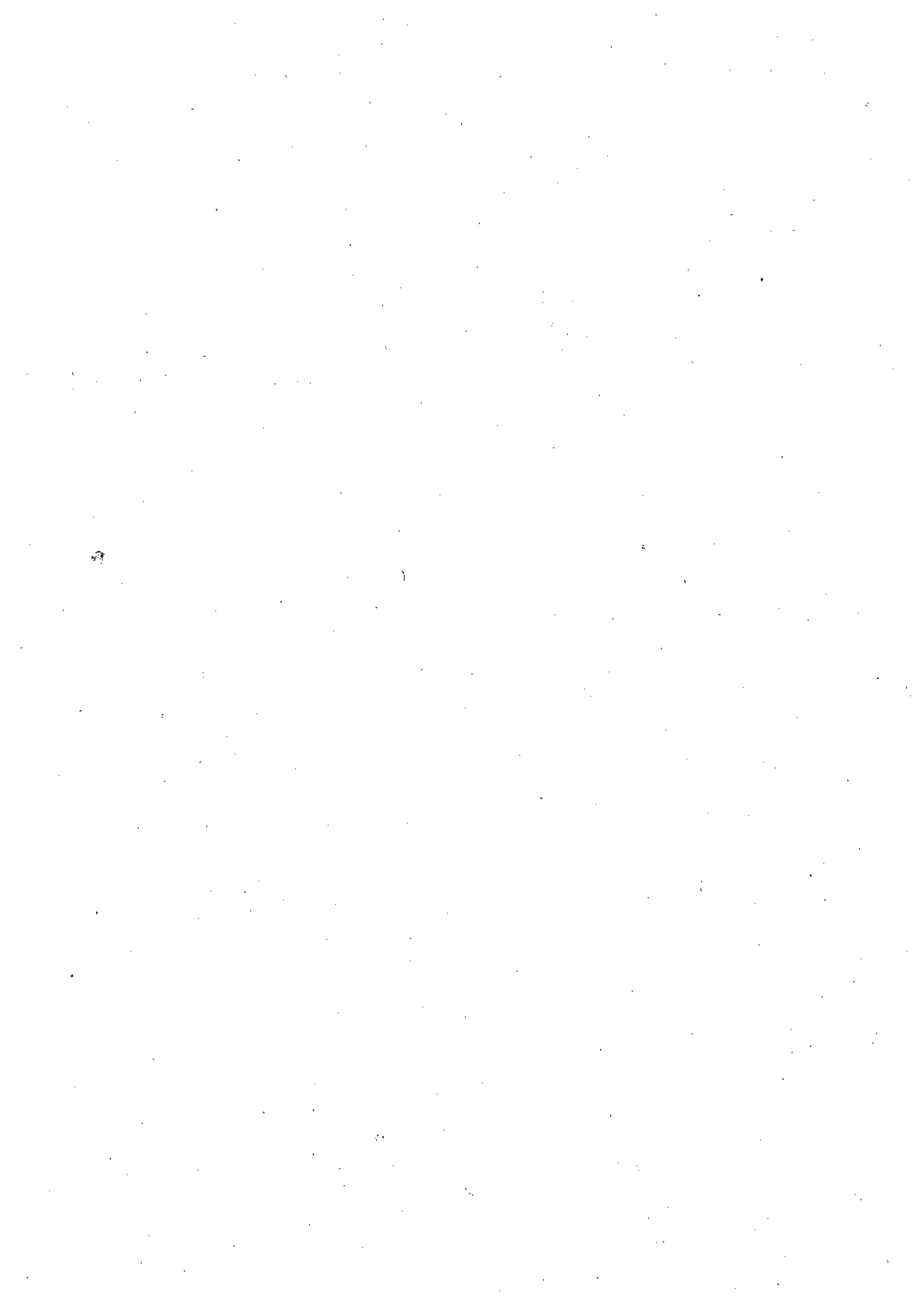
Rambla Santa Monica, 10 2ª PLANTA Barcelona 08002

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper





Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553
FAX: 938844928
E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198001056

Conflicto colectivo 47/2019-D

Materia: Conflictos colectivos (Excluido el iniciado por la autoridad laboral Art. 158)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0607000000004719
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Concepto: 0607000000004719

Parte demandante/ejecutante: Venancio Gavilan Lopez
Abogado/a:
Graduado/a social: Antonio Fernandez Marti
Parte demandada/ejecutada: MB PAPELES ESPECIALES SA
Abogado/a: ALBERT RODRIGUEZ ARNAIZ
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 273/2019

Magistrada: María Pia Casajuana Palet

Barcelona, 22 de julio de 2019

Visto por mí, María Pía Casajuana Palet, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre conflicto colectivo, seguido a instancia D. Venancio Gavilán López, en su calidad de Presidente del Comité de Empresa de la mercantil MB Papeles Especiales S.A., frente a la referida empresa; atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 8-1-19 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. En fecha 14-5-19 y previa citación a las partes en forma, se celebraron los actos de conciliación y juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores de la empresa MB Papeles Especiales S.A. que prestan servicios en el centro de trabajo de La Pobla de Claramunt en la Sección de Manipulados y, en concreto, en las bobinas que manipulan papeles para el sector alimentario, tales como filtros de café o bolsitas para el té, y papel de fumar. Su relación laboral se rige por el Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

SEGUNDO. Desde el año 2001 los trabajadores afectados venían trabajando de forma continuada durante toda la jornada de 8 horas, sin descansar de forma continuada durante los 15 minutos de bocadillo, recompensándolo la empresa mediante el abono del complemento de jornada continuada y su correspondiente Complemento Salarial. El funcionamiento de las máquinas durante esos 15 minutos no se detenía y los trabajadores paraban para comer cuando podían en una sala que tenían acondicionada para ello desde hace unos tres años, supliéndose entre ellos para que las máquinas no quedaran desatendidas (hecho conforme, interrogatorio de la empresa testifical practicada a instancias de ambas partes, de un trabajador de la Sección de Manipulados y de otro trabajador que presta servicios en la empresa que subcontrata el servicio con la demandada).

TERCERO. En fecha 23-11-18 la empresa y la representación de los trabajadores iniciaron un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo y tras sucesivas reuniones, finalizó el período de consultas sin acuerdo. Seguidamente, la empresa comunicó a los trabajadores afectados que a partir del día 1-1-19 entrarían en vigor las medidas propuestas a los trabajadores adscritos a la Sección de Manipulados, consistentes en realizar una jornada diaria de trabajo efectivo de 7,75 horas, con un descanso de 15 minutos en cada turno de trabajo, a realizar en las franjas horarias indicadas: en el turno de mañana de 8:30 a 10:00 horas, en el turno de tarde de 17:30 a 19:30 horas y en el turno de noche de 01:00 a 03:30 horas, dejando de abonarse el complemento de jornada continuada y complemento salarial asociado al mismo a partir del 1-1-19 (docs. 1 a 5 y 13 a 16 de la parte actora).

CUARTO. A partir de entonces, los referidos trabajadores realizan una jornada de ocho horas diarias, que incluye como tiempo de trabajo efectivo los 15 minutos de bocadillo, durante los cuales las máquinas se paran, habiendo dejado de abonarles la empresa el complemento de Plus Comida previsto en el artículo 11.9 del Convenio (interrogatorio de la empresa y primer testigo de la parte actora, un trabajador de la Sección de Manipulados).

QUINTO. Hasta el año 2012 el complemento salarial correspondiente era el Plus Comida y a partir de ese año ese complemento se desdobló en dos: el Plus Comida y el Complemento Salarial (interrogatorio de la empresa).

Codi Segur de Verificació: 6VTFUJ/1BMHZZM06BKVZZ505R1KRJDW0

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Signal per Casajuanca Palet. Maria Pla;

Data i hora 25/07/2019 11:11





SEXTO. Al tener la empresa como objeto la fabricación de esos papeles de uso alimentario, debe cumplir unas estrictas normas de seguridad y calidad; los clientes le exigen que tenga un certificado de calidad. Entre esas normas se exige que cumplan una especiales exigencias de higiene, de forma que, entre otras medidas, no pueden entrar alimentos en la zona de producción. Cada año la empresa pasa una auditoría (pericial de la demandada).

SÉPTIMO. En las fechas anteriores a la modificación acordada por la empresa no se había producido circunstancia alguna que hubiera motivado directa o inmediatamente la citada modificación, sin que la empresa hubiera tenido ninguna queja por incumplir las normas de calidad o seguridad, habiendo superado la empresa poco antes un control de calidad y seguridad (interrogatorio de la empresa y primer testigo de la parte actora).

OCTAVO. En fecha 5-2-19 se celebró el correspondiente acto de conciliación previa ante el Tribunal Laboral de Catalunya, con resultado de sin acuerdo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan de la valoración de la prueba practicada, analizada según la sana crítica; específicamente, de la documental aportada, del interrogatorio de la empresa, de la testifical practicada a instancias de ambas partes y de la pericial practicada a instancia de la demandada. El ámbito de afectación del presente conflicto es conforme entre las partes.

SEGUNDO. Los trabajadores solicitan que se deje sin efecto la modificación sustancial de condiciones de trabajo acordada por la empresa y se declare su derecho a seguir realizando la jornada continuada, computándose el tiempo de bocadillo como tiempo efectivo de trabajo, así como su derecho a seguir percibiendo el concepto salarial Complemento de Jornada Continuada adscrito a dicha jornada.

La empresa se opone a dicha solicitud alegando con carácter previo, la excepción de falta de acción ad causam, por no ser ajustado a derecho lo solicitado y constituir una pretensión imposible, al considerar que los trabajadores no pueden continuar prestando sus servicios sin efectuar el referido descanso para el bocadillo.

Efectivamente, el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a la jornada de trabajo, en su punto 4, párrafo primero, dispone que "Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo".

No obstante, no cabe estimar dicha excepción, puesto que hasta la fecha los





trabajadores habían venido realizando esa jornada continuada sin descansar de forma continuada durante los 15 minutos de bocadillo, sin que nunca se hubiera cuestionado la prestación de servicios así realizada. Debe tenerse en cuenta, por otra parte que el convenio coletivo aplicable prevé que pueda llevarse a cabo así, al establecer el abono de un determinado complemento salarial para ese supuesto.

En tal sentido, el artículo 11.9 del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón, relativo a la "Compensación por jornada continuada", establece lo siguiente:

"Para los trabajadores que en jornada continuada relizan su actividad durante un período superior a cinco horas ininterrumpidas en jornada normal se establece un periodo de descanso de quince minutos.

No obstante, en aquellos puestos de trabajo que en años anteriores no vinieran disfrutando de esta compensación, no podrán acogerse a la misma.

Si por la índole de su trabajo no puede descansar el periodo de quince minutos establecidos, percibirá por este concepto un importe equivalente a la cuarta parte del valor de la hora extraordinaria necesaria o estructural fijada en las Tablas II y IV del Anexo III, compensación que será efectiva por día realmente trabajado sin este descanso, salvo que venga percibiendo retribución superior, sea cual fuere su jornada semanal, en cuyo caso la mantendrá constante no siendo absorbible ni compensable, y sin que sobre ella se efectúe ningún incremento en el tiempo, hasta que resulte igual o inferior valor que vaya alcanzando la cuarta parte de la hora extraordinaria necesaria o estructural. Producido este hecho, se adaptará a dicho valor.

La compensación económica a que se refiere el párrafo anterior se incluye en el recibo salarial en casilla aparte bajo el concepto "compensación por jornada continuada" (C.J.C.) y no se computará a ningún efecto como hora extraordinaria según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 9.4. Además la compensación económica se retribuirá según el turno y día en que se haya realizado (normal, nocturno, domingo o festivo)".

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que de la prueba practicada ha resultado acreditado que antes de la modificación de conciones ahora cuestionada los trabajadores sí efectuaban ese descanso de 15 minutos para el bocadillo, la única diferencia es que lo efectuaban cuando podían, a menudo de forma interrumpida, esto es, realizando dos o tres pausas, y sin que las máquinas se detuvieran, mientras que tras la modificación, ese período de descanso deben realizarlo en unas horas convenidas, de forma continuada y parándose las máquinas, siendo esa básicamente la diferencia entre la situación anterior y la actual, con la consecuencia de haber dejado de percibir los trabajadores el complemento salarial pretendido.

Procede por tanto entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Al respecto, alega la empresa que con la situación anterior de no descanso continuado de los trabajadores durante esos 15 minutos para el

Codi Segur de Verificació: 6VTFUUV1BMHZZMQ6BKVZZ505R1KRJDWD

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consullaCSV.html>

Signal per Casajudena Palet, Maria Pla

Data i hora 25/07/2019 11:11





bocadillo, estaba incumpliendo las normas de calidad de los papeles alimenticios; y que no se puede pretender seguir percibiendo ese complemento como un derecho adquirido.

En cuanto a la primera alegación, no ha resultado acreditado que se estuviera incumpliendo norma alguna, dado que consta que la empresa siempre había superado todos los controles de calidad establecidos, habiendo reconocido la propia empresa que no se produjo hecho alguno determinante que hubiera comportado la necesidad de realizar esa modificación de condiciones de trabajo.

En cuanto a la segunda alegación, no puede considerarse que el percibo del complemento que reclaman los actores se trate de una condición más beneficiosa que tienen ya adquirida, al considerarse que se trata de un complemento de puesto de trabajo o de condición específica en relación a como se lleva a cabo el trabajo asignado, preveyendo el artículo 11.9 del convenio la percepción de este complemento "Si por la índole de su trabajo no puede descansar el periodo de quince minutos establecidos".

La cuestión a determinar es si dicha modificación, tiene o no un carácter sustancial y si resulta o no justificada.

Al respecto, el artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa". Añadiéndose que tendrán la consideración de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a la jornada de trabajo, al sistema de remuneración y cuantía salarial y al sistema de trabajo y rendimiento.

En el presente caso la modificación implantada por la empresa afecta al sistema de trabajo y a la remuneración de los trabajadores, por lo que debe considerarse que tiene un carácter sustancial.

En tal sentido, se ha considerado sustancial, entre otros supuestos, la supresión del descanso del bocadillo de los viernes que era considerado como tiempo de trabajo (STSJ País Vasco 27-9-06, rec. 1844/05).

En cuanto a si la misma resulta o no justificada, la empresa la justifica en razones de calidad y seguridad, en base a las cuales ahora se paran las máquinas durante esos 15 minutos de descanso. No obstante, no se ha acreditado razón determinante alguna por la que deban pararse las máquinas durante esos quince minutos, habiendo reconocido la propia empresa que no se ha producido hecho alguno que haya determinado tener que adoptar dicha decisión. Se trata de una decisión organizativa de la empresa, pero su adopción no se considera suficientemente justificada como para justificar, valga la redundancia, que los trabajadores afectados deban dejar de percibir el





correspondiente complemento que venían percibiendo hasta entonces.

En relación a ello, el artículo 9 del convenio, en su apartado 3.5), relativo a la jornada continuada o en régimen "non stop", establece que "La implantación de esta modalidad de trabajo se realizará previo acuerdo entre la Dirección de la empresa y el Comité de empresa, negociándose entre partes las condiciones de jornada, descanso, fiestas y económicas del sistema a implantar". Y el apartado 3.6) establece que "No obstante lo anterior, se respetarán las condiciones de jornada, económicas, fiestas, descansos o de cualquier otra índole más beneficiosa que venga disfrutando los trabajadores".

De forma inversa, cabe entender que la desimplantación de ese sistema también requerirá acuerdo entre la dirección de la empresa y la representación de los trabajadores, y no habiéndose alcanzado dicho acuerdo, requiere una debida justificación, que no se acredita en este caso.

En consecuencia, procede estimar la demanda y declarar el derecho de los trabajadores afectados a seguir realizando la jornada continuada, computando el tiempo de bocadillo como tiempo efectivo de trabajo, y a continuar percibiendo el correspondiente complemento salarial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D. Venancio Gavilán López, en su calidad de Presidente del Comité de Empresa de la mercantil MB Papeles Especiales S.A., frente a la referida empresa, declaro el derecho de los trabajadores afectados a seguir realizando la jornada continuada, computando el tiempo de bocadillo como tiempo efectivo de trabajo, y a continuar percibiendo el correspondiente complemento salarial.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607 0000 65 0047 19, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

